



Sección: MJU

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO Nº 3  
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento  
Bajo  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 21 14 91  
Fax.: 922 22 73 48  
Email.: conten3.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado  
Nº Procedimiento: 0000206/2017  
NIG: 3803845320170000837  
Materia: Extranjería  
Resolución: Sentencia 000287/2017  
IUP: TC2017007007

Intervención:

Demandante

Demandado

Interviniente:


  
Subdelegación de Gobierno

Abogado:


Oscar Luis Rodríguez  
Rodríguez  
Abogacía del Estado en SCT

Procurador:**SENTENCIA**

En Santa Cruz de Tenerife, a 6 de noviembre de 2017.

Visto por Doña CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3, el presente Procedimiento abreviado 206/2017, tramitado a instancia de Dña.  representada y asistida por el abogado D. OSCAR LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ; y como demandada la SUBDELEGACIÓN DE GOBIERNO, representada y asistida por la ABOGACÍA DEL ESTADO EN SCT, versando sobre Extranjería.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal letrada de Doña  Woodberry se interpuso recurso contencioso administrativo.

**SEGUNDO.-** Por decreto de 18 de julio de 2.017 se admitió a trámite la demanda de procedimiento contencioso-administrativo, se reclamó el expediente administrativo y se convocó a las partes a la celebración de la vista el día 2 de noviembre de 2.017 a las 9:40 horas.

**TERCERO.-** Convocadas las partes a la vista, la misma tuvo lugar el día señalado con la asistencia de la parte recurrente y el Abogado del Estado. En éste, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, a la que se opuso el Abogado del Estado. Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, las partes formularon conclusiones, declarándose los autos conclusos y vistos para sentencia.

**CUARTO.-** La cuantía del presente recurso es indeterminada.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez

08/11/2017 - 14:08:54

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, Oficina de Extranjería, de 22 de febrero de 2017, recaída en el expediente 38992016000 , por la que se deniega autorización de residencia de larga duración. Interesa la recurrente que se dicte sentencia por la que, estimando íntegramente la demanda, deje sin efecto la resolución objeto del mismo, declarando el derecho de mi representado a obtener la residencia de larga duración en España .

El Abogado del Estado interesa la desestimación de la demanda al considerar conforme a Derecho la Resolución impugnada.

**SEGUNDO.-** Dispone el art. 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en su apartado 2, que "Tendrán derecho a residencia de larga duración los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente. A los efectos de obtener la residencia de larga duración computarán los periodos de residencia previa y continuada en otros Estados miembros, como titular de la tarjeta azul de la UE. Se considerará que la residencia ha sido continuada aunque por periodos de vacaciones u otras razones que se establezcan reglamentariamente el extranjero haya abandonado el territorio nacional temporalmente"

Asimismo el art. 148 del RD 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la Ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, dispone que "1. Tendrán derecho a obtener una autorización de residencia de larga duración los extranjeros que hayan residido legalmente y de forma continuada en el territorio español durante cinco años". El apartado 2º del art. 149 del citado Reglamento, en cuanto al procedimiento a seguir dispone que "La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Copia del pasaporte completo en vigor o título de viaje, reconocido como válido en España, previa exhibición del documento original.
- b) Impreso acreditativo del abono de la tasa por tramitación del procedimiento.
- c) En caso de solicitudes fundamentadas en periodos de residencia previos, informe emitido por las autoridades competentes que acredite la escolarización de los menores a su cargo, en edad de escolarización obligatoria.
- d) En su caso, documentación acreditativa de los periodos de residencia previa, como titular de una Tarjeta azul-UE, en otros Estados miembros de la Unión Europea.
- e) En su caso, documentación acreditativa de encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 148.3, apartados c) a f).
- f) En su caso, certificado de antecedentes penales o documento equivalente expedido por las autoridades del país de origen o del país o países en que haya residido durante los últimos cinco años, en el que no debe constar condenas por delitos previstos en el ordenamiento español"

La Sentencia del TSJ de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 7ª, de 15 de marzo de 2.013, nº 385/2013, recurso nº 1407/2012, en un caso similar señala que: «Se halla en situación de residencia de larga duración, en consecuencia, el extranjero que haya sido autorizado a residir en España indefinidamente y a trabajar en igualdad de condiciones que los españoles, (en este sentido artículo 71 del Real Decreto 2.393/04) y el actualmente vigente artículo 147 del Real Decreto 557/2.011, de 20 de abril) , por el que se aprueba el Reglamento

Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez

06/11/2017 - 14:08:54

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.





de la Ley Orgánica 4/2.010, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración Social, tras su reforma operada por Ley Orgánica 2/2.009, de 11 de diciembre).

La autorización de residencia de larga duración es un derecho artículo 32.2 de la Ley Orgánica 4/2000 antes reseñado -, anudado, en cuanto ahora puede interesar, a la residencia legal y continuada durante cinco años ( artículo 72.1 del citado Real Decreto 2.393/2004 y el actualmente vigente artículo 148.1 del citado Real Decreto 557/2011).

En los supuestos de residencia de larga duración la citada Ley Orgánica da un tratamiento distinto y diferenciado a los antecedentes penales a diferencia de cuando se trata de residencia temporal inicial y ello porque la residencia permanente se regula como una situación concreta y específica distinta de la aludida residencia temporal, pues, si bien esta última no es posible obtenerla inicialmente cuando se constaten antecedentes penales vigentes, en el caso de la residencia permanente que tiene como antecedente una larga, autorizada y continuada residencia temporal del extranjero en España, que ha producido arraigo en el afectado, éste no se destruye automáticamente por la mera existencia de unos antecedentes penales y así se reconoce en el artículo 32.2 de constante cita cuando señala: "tendrán derecho a residencia de larga duración los que hayan obtenido residencia temporal durante cinco años de forma continuada...", no deduciéndose del texto del citado precepto ningún otro requisito más que se precise para esa residencia.

Igualmente, aunque tanto el Reglamento de Extranjería aprobado por Real Decreto 2.393/2.004, artículo 73 como el actualmente vigente Real Decreto 557/2.011, en su artículo 149.3, señalen que se recabara la información en torno a la hoja histórico penal del solicitante, no especifica, en ningún caso, que la existencia de tales antecedentes sea causa obstativa de la concesión de permiso de residencia de larga duración, como así expresamente se indica para el caso de autorización de residencia temporal.

El silencio que refleja la LO 4/2000, 4 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social y los propios Reglamentos de que se viene haciendo mención en cuanto al requisito de inexistencia de antecedentes penales, no significa que los antecedentes penales carezcan de toda importancia en el momento de conceder la residencia de larga duración, de forma que han de ser valorados y esa valoración encuentra sus límites en la Directiva 2003/109/CE de 25 de noviembre, relativa al Estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, en cuyo artículo 4.1 dispone lo siguiente: Los Estados miembros concederán el estatuto de residente de larga duración a los nacionales de terceros países que hayan residido legal e ininterrumpidamente en su territorio durante los cinco años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud correspondiente. Por su parte el artículo 6 de la propia Directiva dispone que: Los estados miembros podrán denegar el estatuto de residente de larga duración por motivos de orden público o de seguridad pública. Al adoptar la correspondiente resolución, el estado miembro tomara en consideración la gravedad o el tipo de delito contra el orden público o la seguridad pública o el peligro que representa la persona en cuestión, teniendo también debidamente presente la duración de la residencia y la existencia de vínculos con el país de residencia.

Es decir, que poniendo en relación el citado artículo 32 de la mencionada Ley 4/2.000, con la Directiva de 25 de noviembre de 2.003 , el reconocimiento del derecho a la residencia de larga duración sólo podrá ser denegado cuando existan datos referenciados al orden público y a la



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	08/11/2017 - 14:08:54
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento. Deblendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



seguridad pública que lo justifiquen, por lo que, la existencia de antecedentes penales no impide la autorización de residencia de larga duración si en el solicitante no concurren otras circunstancias que afecten al orden público o a la seguridad pública, (entendidos estos términos, según SSTS 17 de febrero y 5 de marzo de 2.003 , como comportamientos personales que representen una amenaza actual, bien para el normal ejercicio de los derechos fundamentales o bien para la convivencia social o "tranquilidad de la calle").

Sobre este propio concepto jurídico "europeo", indeterminado y restrictivo, según indicación del Tribunal de Luxemburgo, puede decirse que contraría el orden público quien realiza actividades que impidan el libre desenvolvimiento de los derechos y libertades individuales, sociales y colectivos o impide o menoscaba el normal desenvolvimiento de las instituciones. Señala la STJCEE de 27 de octubre de 1.977 , que la noción del orden público supone en todo caso la existencia, aparte de la alteración del orden social que constituye toda infracción de la ley, de una amenaza real y suficientemente grave que afecta a un interés fundamental de la sociedad. Más recientemente, la STJCEE de 10 de julio de 2.008 (C 33/2.007 ) se pronuncia sobre la cuestión que nos ocupa y señala: «(23) la Jurisprudencia ha aclarado que el concepto de orden público requiere, en todo caso, aparte de la perturbación del orden social que constituye cualquier infracción de la ley, que exista una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad (véanse, en particular, las Sentencias antes citadas Rutili, apartado 28, y Bouchereau, apartado 35, así como la Sentencia de 29 de abril de 2.004, Orfanopoulos y Oliveri, C 482/01 y C 493/01, Rec. p. I 5257, apartado 66)». Y prosigue: «24. Tal enfoque de las excepciones al citado principio fundamental que pueden ser invocadas por un Estado miembro implica, en particular, según se deduce del art. 27.2 de la Directiva 2004/38 , que las medidas de orden público o de seguridad pública, para estar justificadas, deberán basarse exclusivamente en la conducta personal del interesado, y no podrán acogerse justificaciones que no tengan relación directa con el caso concreto o que se refieran a razones de prevención genera».

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Canarias de Santa Cruz de Tenerife, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia 34/2015 de 4 Mar. 2015, Rec. 63/2014 .

**TERCERO.-** A la luz de lo expresado en el fundamento anterior se ha de concluir que la decisión denegatoria de una solicitud de residencia de larga duración precisa, necesariamente, que la Administración tome en consideración la gravedad o el tipo de delito contra el orden público o la seguridad pública por el que el solicitante eventualmente fue condenado, así como el peligro potencial que representa el extranjero, debiendo tener, también, debidamente presente la duración de la residencia previa y la existencia de vínculos del solicitante con España, por lo que la autorización de residencia permanente o de larga duración queda sujeta a la valoración de los elementos concurrentes. De ahí que la existencia de antecedentes penales será operativa para denegar la autorización de esta residencia en el caso previsto en la citada Directiva 2003/109 /CE del Consejo, de tal manera que en el supuesto de condena penal, no queda excluida la concesión de la autorización en cuestión, es decir, los antecedentes penales no determinan por sí solos la denegación de la autorización de residencia de larga duración, sino que, para esa denegación por tal motivo es preciso que las eventuales condenas, y así se motive expresamente, reflejen precisamente datos que menoscaben los conceptos de orden público y seguridad pública de una manera tal que constaten la existencia de una amenaza real, actual y suficientemente grave.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	06/11/2017 - 14:06:54
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



En el caso de autos, consta que la recurrente fue condenado por sentencia del Juzgado de lo Penal nº 1 de Santa Cruz de Tenerife, en el procedimiento juicio rápido por delito nº 371/2015 como autora criminalmente responsable de un delito de estafa previsto y penado en el art. 248 del Código Penal a la pena de cuatro meses de prisión, que fue suspendida el 21/10/2015 por plazo de dos años así, como a la responsabilidad civil.

La Administración razona la denegación de autorización de residencia ante la existencia de este antecedente penal, sin que justifique que la recurrente suponga una amenaza real y efectiva para el orden público o la seguridad ciudadana. Resulta, por otra parte, que las penas impuestas por tal hecho fueron muy inferiores al año que es el límite inferior de la pena privativa de libertad que determina y constituye causa de expulsión según el art. 57.2 LO 4/2000. Por otro lado, debe tomarse en consideración que la pena de prisión fue suspendida.

Es patente que tiene en España dos hijos mayores de edad de nacionalidad española, según se infiere de la documental presentada por la recurrente. Asimismo, del expediente administrativo se infiere que la misma en la actualidad se encuentra trabajando para el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife desde diciembre de 2.016. Y, tales circunstancias deben tomarse en consideración.

En resumen, se denegó, de forma automática, la solicitud de residencia de larga duración, sin atender a ningún criterio o circunstancia diferente a la existencia de los antecedentes penales citados, al punto que éste fue el único motivo de la denegación de referencia sin haberse justificado por la Administración que constituyera una amenaza real, actual y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública, ni que su actuación presumible fuera a constituir tal amenaza para el futuro, máxime si se tiene en cuenta que el recurrente llevaba residiendo, al tiempo de la solicitud que le fue denegada, más de cinco años en España.

En consecuencia, a la vista de las circunstancias expuestas y, ante el arraigo familiar acreditado de la demandante, en aplicación del art. 31.4 LO 4/2000 y del art. 149 R.D 557/2011 debe concluirse que asiste a ésta el derecho a obtener la concesión de la autorización de residencia de larga duración por él solicitada en el expediente administrativo incorporado a los autos.

De lo anterior, se infiere que la Resolución recurrida no es conforme a Derecho. Procede por todo ello estimar el recurso interpuesto anulando la actuación administrativa recurrida.

**CUARTO.-** Procede la condena en costas de la Administración demandada, con el límite máximo de 300 € (art. 139 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

1. Estimar el recurso contencioso-administrativo.
2. Declarar no ajustado a Derecho el acto administrativo recurrido. Anular la resolución administrativa recurrida.





3. Declarar el derecho de la demandante a la concesión de la autorización de residencia de larga duración.

4. Condenar en costas a la Administración demandada, con el límite máximo de 300 €.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, recurso, éste, que deberá interponerse a través de este Juzgado en un plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación.

Así lo acuerda y firma Dña. CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife.

Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por

CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez

09/11/2017 - 14:06:54

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.